

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00509 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.268.594-2, representada legalmente el ciudadano CAMILO QUIÑONES RÍOS, identificado con C.C. N° 1.053.803.373, en contra del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 110014189017-2021-00915-00 demandante RESPALDO COLOMBIA S.A.S. en contra de LOYDA ELVIRA NEGRETE GONZALEZ, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

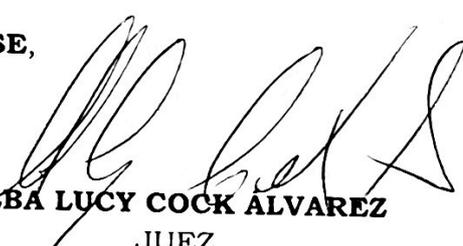
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.
3. Se **REQUIERE** al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, cumpliendo con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica del poderdante, con el objeto de cumplir con los

lineamientos expuestos en el artículo 10º *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00509 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00510 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA VARGAS NAVARRETE, identificada con C.C. N° 52.249.728 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, E.P.S. COLSANITAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. CONCEL S.A. Se vincula oficiosamente a la Organización Sindical SINTRACOMUNICACIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

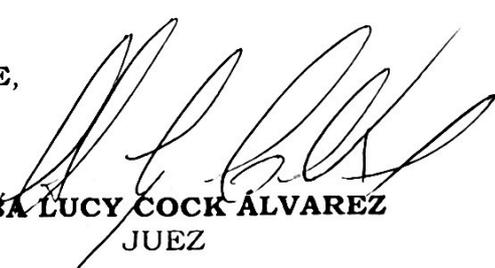
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110014003056-2023-00826-00 Proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Accionante: CESAR HUMBERTO PALACIOS.

Accionado: E.P.S FAMINSANAR S.A.S.

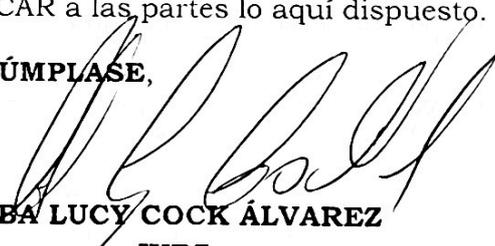
Sería del caso resolver sobre consulta de la providencia proferida en la acción de tutela de la referencia, de fecha 27 de octubre de 23 (a. 17), mediante la cual se sancionó por desacato a JOSE GREGORIO HERNANDEZ CAICEDO en calidad de Gerente Técnico Demanda de la Atención en Salud de la EPS accionada; si no fuera porque se observa que el extremo accionado presentó SOLICITUD DE NULIDAD A LA SANCIÓN (a. 20), sobre el cual debe pronunciarse previamente el *a quo*.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Devuélvanse las diligencias al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se pronuncie frente a la SOLICITUD DE NULIDAD A LA SANCIÓN. Oficiese.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela 11001 31 03 **021 2023 00475 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ALICIA SERRANO CELY, identificada con C.C. N°24.047.891, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana ALICIA SERRANO CELY, identificada con C.C. N° 24.047.891, mayor de edad, con domicilio en Barcelona -España-, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD y MÍNIMO VITAL, contemplados como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada "(...) atender en forma integral la solicitud del Ministerio del Trabajo en el sentido de remitir a dicha entidad lo que solicitó con oficio 08SE20230100000023021 de 23 de mayo de 2023" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Es ciudadana colombiana y desde el año 2001, reside en España.
- b) Durante períodos ha cotizado al sistema general de seguridad social en Colombia.
- c) Está tramitando desde el 24 de mayo de 2023, en España, ante la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones- Dirección Provincial Sevilla su pensión.
- d) La Dirección Provincial Sevilla, con oficio fechado 3 de noviembre de 2022, le notificó que su proceso pensional fue remitido al Ministerio del Trabajo

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

de Colombia, con fundamento en el Convenio Hispano-Colombiano de Seguridad Social.

e) El Ministerio del Trabajo, con oficio 08SE202301000000023021 de 23 de mayo de 2023, remitió a la accionada el formulario ES/CO-02 y demás documentos correspondientes, solicitando el diligenciamiento del formulario CO/ES-02 con copia de la Resolución Definitiva.

f) El 20 de julio de 2023, presentó derecho de petición con el objeto de que se dé respuesta al oficio antes referido, por lo que COLPENSIOENS con oficio del 28 de septiembre de 2023, dio respuesta, pero no de fondo con lo solicitado.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 26 de octubre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El MINISTERIO DEL TRABAJO por intermedio de su Asesora de la oficina Asesora Jurídica manifestó "(...) se considera necesario dar a conocer al Despacho los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el "Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España", y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación de este: El convenio permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos. En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común. Luego entonces es importante aclarar a la Honorable Juez la delimitación de funciones que se han establecido a las diferentes entidades que participan en la aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado con el Reino de España, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 27 del Convenio (...). De conformidad con la norma anteriormente transcrita, no le corresponde al Ministerio del Trabajo; el trámite, estudio ni reconocimiento y pago de pensiones, ni la certificación de tiempos cotizados, toda vez que esta es una función establecida en cabeza de las Instituciones Competentes. En este orden de ideas, el Ministerio del Trabajo no se encuentra legalmente facultado para reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación pensional, obligación que le corresponde a la entidad para la cual la señora ALICIA SERRANO CELY realizó los aportes en Colombia. Por su parte, la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional y la certificación de los tiempos cotizados por la señora ALICIA SERRANO CELY es de Colpensiones, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 6º del Acuerdo Administrativo que indica: El artículo 3 del Acuerdo indica cuales son las Instituciones Competentes para la aplicación del convenio de seguridad social: "1) En la República de Colombia: En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán las siguientes: El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y Las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas entidades subsistan. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán como instituciones competentes para la aplicación del convenio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías." Luego entonces, el Ministerio del Trabajo no es la INSTITUCIÓN COMPETENTE para realizar reconocimientos pensionales, ni para notificar actos administrativos que resuelvan las mismas, como tampoco certificar los períodos de

cotización realizados en Colombia, competencia en cabeza de las entidades con las facultades legales para ello, sino un ORGANISMO DE ENLACE, obligación que como antes se enunció, corresponde a la Institución competente para la cual el mencionado señor cotizo en Colombia, quien deberá resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional y remitir dicha documentación a este Ministerio, quien como organismo de enlace lo enviará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS, pertinente de España. (Artículo 8 Numeral 1 del Acuerdo Administrativo). Cuando la persona cree tener derecho a la prestación deberá presentar la solicitud de pensión a la institución competente del país de residencia del trabajador, es decir ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social - INSS si el interesado reside en España o ante la última administradora de pensiones a la cual está o estuvo afiliado en Colombia, si reside en este país. La entidad ante la cual se presente la reclamación deberá informar en su momento al interesado los documentos que se requieren para dar trámite a la solicitud, los cuales varían dependiendo del país en donde se presente la reclamación y de la prestación solicitada; sin embargo, en todos los casos deberá allegarse copia del documento de identificación del cotizante e información de los periodos de servicio cotizados en ambos países. Así mismo, la Institución Competente ante la cual se presente la solicitud diligenciará los formularios que se han establecido para la aplicación del convenio, estudiará la reclamación y enviará los formularios al Ministerio del Trabajo, quien como Organismo de Enlace los allegará al Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS del Reino de España solicitando los tiempos cotizados por el asegurado en el Formulario ES/CO-02. Es de aclarar que para la certificación de la información entre Estados se adoptaron los Formularios CO/ES02 (Colombia/España) y su equivalente ES/CO-02 (España/Colombia) documento dispuesto por la normativa que regula el Convenio celebrado entre los dos países, para dar trámite a una prestación pensional en concreto (vejez, invalidez o sobrevivencia) que conforme al procedimiento le corresponde al último fondo donde el cotizante realizo sus cotizaciones. En tal sentido, el procedimiento a seguir para la aplicación del referido Convenio, conforme a la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 26 de Enero de 2008, cuando el interesado reside en Colombia (...) En conclusión, emerge como corolario de lo antes expuesto, que la última entidad en la que el solicitante cotizó es la entidad competente para recibir, tramitar y resolver de fondo la solicitud pensional, y es esta quien debe establecer si tiene derecho o no al reconocimiento de la misma, ya sea de acuerdo a la normatividad jurídica española o en virtud del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, previa voluntad manifiesta del solicitante. En consecuencia, es necesario informarle al señor Juez que este Ministerio ha cumplido en su calidad de Organismo de Enlace con lo solicitado por la señora ALICIA SERRANO CELY por lo cual nos permitimos relacionar las actuaciones adelantadas por este Ministerio en relación con el trámite pensional de la accionante: • En primer lugar, mediante radicado 05EE2022230100000066315 de fecha 29/11/2022 el INSS de España remitió formularios ESCO – 02, para iniciar el trámite pensional de la señora SERRANO CELY. • Los legajos anteriormente mencionados fueron remitidos a COLPENSIONES mediante radicado adjunto 08SE2023230100000023021 de fecha 23/05/2023 con comprobante de envío y recepción adjunto. • Se recibió solicitud del accionante mediante radicado 05EE2023230100000018097 de fecha 07/03/2023, la cual fue respondida con radicado adjunto 08SE2023230100000028476 de fecha 15/06/2023. • Mediante radicado 11EE2023230100000043757 de fecha 08/06/2023 este Ministerio recibió una segunda solicitud de información del trámite pensional de la señora SERRANO CELY, la cual fue respondida mediante radicado 08SE2023230100000058860 de fecha 30/10/2023 • En observancia de que a la fecha COLPENSIONES aún no ha respondido el requerimiento realizado por esta cartera Ministerial, se realiza una REITERACIÓN con CARÁCTER URGENTE mediante radicado adjunto 08SE2023230100000058856 de fecha 30/10/2023 • A la fecha nos encontramos a la espera de que COLPENSIONES resuelva la respectiva solicitud para trasladar la documentación al Reino de España” (sic).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales adujo "revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró Resolución SUB 303019 de 31 de octubre de 2023 a través de la cual se resuelve de fondo la petición del accionante en los siguientes términos: "ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ en aplicación del Convenio Colombia -España solicitada por la señora SERRANO CELY ALICIA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución" 3. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el accionante se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 4. Expuesta la situación anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada ante la existencia de un hecho superado, por lo que me permito exponer los siguientes argumentos. Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a lo expedido del Resolución SUB 303019 de 31 de octubre de 2023. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD y MÍNIMO VITAL), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (archivos 0018 y 0021), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por el Ministerio del Trabajo con oficio 08SE202301000000023021 de 23 de mayo de 2023, dando respuesta a cada una de los interrogantes planteados de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le será puesto en conocimiento mediante la notificación del correspondiente acto administrativo proferido.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al expedirse la resolución respectiva, relacionada con la solicitud de pensión de acuerdo a la Ley 1112 de 2006, donde está aprobado el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, para la aplicación de este, la que está pendiente de ser notificada conforme lo dispone la ley 1437 de 2012.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ALICIA SERRANO CELY, identificada con C.C. N°24.047.891, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

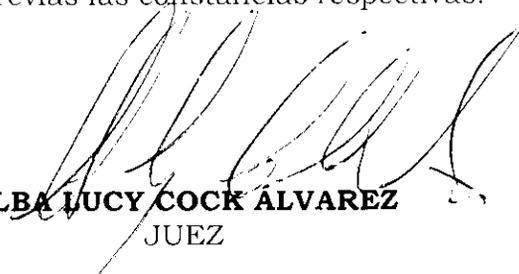
TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

5 0555

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00485 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano VÍCTOR MANUEL ROMERO ROMERO, identificado con C.C. N° 12.711298, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304520190006300, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano VÍCTOR MANUEL ROMERO ROMERO, identificado con C.C. N° 12.711298, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304520190006300, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *"proceda al cumplimiento de sus deberes, resolviendo nuestra solicitud de emplazamiento que le fue formulada desde el 18 de mayo de 2022; proceda igualmente a adoptar las medidas conducentes para impedir la inactividad del proceso, con el fin de materializar nuestros derechos, conforme lo establece el Artículo 42 del C. G. del P."* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. En su calidad de acreedor hipotecario, incoó demanda verbal sumaria en contra de Consuelo Isabel Echeverría De Triana, Hilda Cristina Gutiérrez Marín, Francisco Torres, el cual correspondió pro reparto a la célula judicial accionada y con radicado N° 11001400304520190006300.
- b. El 18 de mayo de 2022, elevó la solicitud de emplazamiento de uno de los demandados, la que ingresó al despacho el 17 de agosto de esa anualidad.
- c. Desde la fecha antes referida, el proceso se encuentra sin pronunciamiento alguno por parte de la sede judicial accionada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 1º de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no hizo pronunciamiento alguno frente al escrito de tutela, empero, remitió los autos fechados 7 de noviembre de esta anualidad, con los cuales resolvió lo solicitado por la parte accionante y allegó el trámite de notificaciones de los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304520190006300.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de la solicitud efectuada el 18 de mayo de 2022, donde impetró el emplazamiento de la parte pasiva dentro del proceso N° 11001400304520190006300, en donde es demandante.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto fechado 7 de noviembre de este año, tomó las decisiones que bajo su criterio y conocimiento del proceso estimó pertinentes con relación a la petición de emplazamiento e impulso procesal del expediente con radicado N° 11001400304520190006300, decisión que fue debidamente notificada por estado y que puede ser consulta en le microsítio web de esa judicatura.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano VÍCTOR MANUEL ROMERO ROMERO, identificado con C.C. N° 12.711298, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ